

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	S-2023-216025
Fecha	2023-08-31

Bogotá, D.C., agosto de 2023.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 914-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 488 del 02 de agosto de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 914-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado 2512452023 y 2792902023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en nueve (9) folios en formato PDF

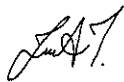
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERÓ MORENO
Fecha: 2023.08.29 16:47:05 -05'00'

JOHAN ANDREI TALERÓ MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: María Andrea Orjuela Peña
Profesional Comisionado: Yimy Prieto R.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Asunto No.	914-23
Implicado	MARÍA DEL PILAR CASTILLO
Cargo Desempeñado	Rectoría del Colegio la amistad de Kennedy
Dependencia	Colegio la amistad de Kennedy
Conducta	Posibles falencias de naturaleza administrativas al interior de la institución educativa
Fecha de los hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	488
Fecha	02 AGO 2023

Bogotá D.C.,

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9º del Decreto 310 del 29 julio de 2022, y en cumplimiento en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Mediante comunicaciones con radicados **PQRS 2512452023 y 2792902023** del 15 de junio de 2023, de manera anónima se interpuso sendas quejas en las cuales se expone que en

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



el colegio la amistad de Kennedy, la rectora MARÍA DEL PILAR CASTILLO ha cometido varias irregularidades.

En el primer radicado expone lo siguiente:

“NO DA CUMPLIMIENTO A LA ASIGNACION HORARIA DE LOS MAESTROS, HAY DOCENTES CON 18 HORAS 19 HORAS ALGUNOS LE JUSTIFICAN CON ACOMPAÑAMIENTOS A SALIDAS DE GRADO 11 ENFASIS SENA, LAS CUALES SE CONSIDERA DEBEN SER ACOMPAÑADAS POR LA DOCENTE LIDER DE MEDIA LO CUAL OCURRE ADEMÁS LA DOCENTE LÍDER NO CUMPLE A CABALIDAD SUS FUNCIONES, NO ESTA PENDIENTE D LOS ESTUDIANTES, NO INFORMA EN EL BOLETÍN INSTITUCIONAL ACTIVIDADES DE MEDIA, NO ESTA PENDIENTE DEL INGRESO DE LOS ESTUDIANTES NI INFORMA CUANDO NO HAY CLASE POR ACTIVIDADES DE MOVILIDAD VIENEN Y NO LES HACEN CLASE.”

Con el segundo radicado, igualmente, expone lo siguiente:

“LOS COORDINADORES NO CUMPLEN CON LAS 8 HORAS DE PERMANENCIA EN EL COLEGIO ,LOS CURSOS NO TODOS ESTÁN COMPLETOS HAY CURSOS DE 18 Y 12 ESTUDIANTES, HAY DOCENTES CON ASIGNACIÓN DE 18 HORAS, CURSOS CON DIRECTORES DE CURSO QUE NO LES DICTAN CLASE, LA DOCENTE LÍDER DE MEDIA FUE RATIFICADA EN EL CARGO PERO NUNCA SE REALIZO CONVOCATORIA SEGÚN ESTABLECE LA NORMA, NO SE CUMPLE CON LOS DOS DÍAS DE JORNADA PEDAGÓGICA ESTABLECIDAS MENSUALMENTE POR LA SED LA RECTORA NO CUMPLE CON SU JORNADA LABORAL ASISTE POCO AL COLEGIO”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcretos o difusos.

Así, esta Oficina emprendió la labor de analizar y valorar el fondo de la información anónima allegada mediante comunicaciones con radicados **PQRS 2512452023 y 2792902023** del 15 de junio de 2023, frente a los posibles comportamientos tipificados en el ordenamiento disciplinario. En este sentido, se observa qué, de la información plasmada en el texto

incógnito, no se colige pormenores de tiempo, modo y lugar, ni premisa, solicitud o petición concreta del desconocido quejoso que pueda derivar falta o transgresión de las normas disciplinarias.

Para ilustrar lo anterior, es pertinente mencionar las líneas de la queja anónima aludida:

“NO DA CUMPLIMIENTO A LA ASIGNACION HORARIA DE LOS MAESTROS, HAY DOCENTES CON 18 HORAS 19 HORAS ALGUNOS LE JUSTIFICAN CON ACOMPAÑAMIENTOS A SALIDAS DE GRADO 11 ENFASIS SENA, LAS CUALES SE CONSIDERA DEBEN SER ACOMPAÑADAS POR LA DOCENTE LIDER DE MEDIA LO CUAL OCURRE ADEMÁS LA DOCENTE LÍDER NO CUMPLE A CABALIDAD SUS FUNCIONES, NO ESTA PENDIENTE D LOS ESTUDIANTES, NO INFORMA EN EL BOLETÍN INSTITUCIONAL ACTIVIDADES DE MEDIA, NO ESTA PENDIENTE DEL INGRESO DE LOS ESTUDIANTES NI INFORMA CUANDO NO HAY CLASE POR ACTIVIDADES DE MOVILIDAD VIENEN Y NO LES HACEN CLASE.”

Por otro lado:

“LOS COORDINADORES NO CUMPLEN CON LAS 8 HORAS DE PERMANENCIA EN EL COLEGIO ,LOS CURSOS NO TODOS ESTÁN COMPLETOS HAY CURSOS DE 18 Y 12 ESTUDIANTES, HAY DOCENTES CON ASIGNACIÓN DE 18 HORAS, CURSOS CON DIRECTORES DE CURSO QUE NO LES DICTAN CLASE, LA DOCENTE LÍDER DE MEDIA FUE RATIFICADA EN EL CARGO PERO NUNCA SE REALIZO CONVOCATORIA SEGÚN ESTABLECE LA NORMA, NO SE CUMPLE CON LOS DOS DÍAS DE JORNADA PEDAGÓGICA ESTABLECIDAS MENSUALMENTE POR LA SED LA RECTORA NO CUMPLE CON SU JORNADA LABORAL ASISTE POCO AL COLEGIO”.

De los antecedentes descritos arriba, no se infiere una conducta u omisión concreta, clara o precisa que amerite alguna apreciación de carácter disciplinario, que permita vincular a la supuesta funcionaria que se desempeña como rectora de la institución educativa que nos concierne.

Sin el ánimo de atacar o atentar contra la libre expresión del anónimo, la información reportada no da luces sobre la forma como se han materializado tales actos irregulares, quienes están involucrados, las fechas en que han acaecido, entre otros aspectos. Es decir, la queja anónima carece del por qué, el cómo, cuándo, dónde, datos que sin lugar a duda son esenciales para el inicio de las diligencias disciplinarias.

Si bien la presunta situación denunciada no sería de ninguna manera aceptable, las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (i) no aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados ni están plenamente identificados (más allá de la mención escueta del nombre de la rectora), como también, en la dispersión de estos (ii) pues no detalla con precisión el circuito conformado por el espacio, momento y modalidad de ocurrencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas de la rectora. Sumado a que se trata de una queja anónima que no cuenta con ningún dato de contacto, que permita requerir información adicional encaminada a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se denuncian.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

No pretende esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada por el anónimo. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados.

Es preciso mencionar que el artículo 209 del Código General Disciplinario dispone que, el funcionario se inhibirá de plano cuando la queja presente hechos de manera inconcreta o difusa, o no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o no señala elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.

Por otro lado, a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, esta Oficina considera que resulta improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto se trata de un escrito sin firma, sin nombre o identificación de su autor. Empero, de manera excepcional, el Código General Disciplinario acepta la atención de denuncias anónimas cuando éstas se encuentran respaldadas por medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio y que garanticen la seriedad y la utilidad de la investigación y a la vez eviten el congestionamiento del control disciplinario y penal.

En el presente caso, el escrito remitido a esta Oficina no acredita en forma clara los hechos supuestamente irregulares, y además carecen de soporte probatorio, por lo que no permite direccionar el desarrollo de una investigación oficiosa. El citado artículo 86, lleva implícita una remisión normativa a las leyes 190 de 1995 y 24 de 1992, conformando así parte integrante del cuerpo reglamentario de la ley disciplinaria, en virtud de lo preceptuado en el artículo 22 del Código Disciplinario Único, que establece el principio de integración legal, de esta forma, al tenor literal se establece:

“ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”. (Subrayado fuera de texto).

Como se desprende de la lectura del anterior artículo, la regla general es que la acción disciplinaria no proceda, no sea iniciada o adelantada cuando el conocimiento de la presunta falta provenga de un anónimo; no obstante, a renglón seguido, la misma norma incluye unas excepciones de carácter legal y hace remisión a las normas que a continuación se transcriben:

LEY 190 DE 1995 “Artículo 38º.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

*LEY 24 DE 1992 “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. **Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan***

de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.
(Negrilla fuera de texto)

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma, y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, si la razón por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles, y que no ameriten credibilidad, puede concluirse que serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de la misma razones o motivos de credibilidad de los hechos, y de las presuntas infracciones disciplinarias puestas en conocimiento de la autoridad; situación que no se configura en el presente caso, la cual se enmarca en hechos genéricos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, sentó su posición al manifestar que esta prohibición es una regla de antaño, incluida en los regímenes de derecho penal y disciplinario, cuya finalidad es precisamente evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales anteriormente mencionados.

Por esta razón la jurisprudencia hace referencia a que la administración “racionalice su actuación”, ya que, la decisión final de iniciar la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario encargado. Literalmente la jurisprudencia menciona:

“Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación (...)”

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no puede la administración rechazar de plano u objetivamente las quejas disciplinarias por el sólo hecho de que sean

anónimas, debe racionalizar su actuación, evaluando la credibilidad y seriedad de estas, en aras de evitar un desgaste en la administración y en el aparato jurisdiccional.

A fin de brindar herramientas de juicio respecto de la credibilidad de una queja anónima, la misma Corte Constitucional señaló:

“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”. (Negrillas propias)

Este es pues el criterio principal que brinda la Corte Constitucional a la hora de valorar si se inicia o no la acción disciplinaria en virtud de una queja anónima; que para el caso evaluado dentro de las presentes diligencias se denota que el anónimo no aporta documentos cuya procedencia pueda ser verificada, documentos públicos o privados de los que pueda inferirse seriedad y credibilidad. No quiere decir lo anterior que se exijan medios de prueba respecto de la responsabilidad disciplinaria del funcionario, sino simplemente respecto de la veracidad de los hechos narrados, y de la materialidad del hecho.

Es así, como la ley disciplinaria remite para el trámite de los anónimos, a los requisitos contenidos en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, en el debido entender que, si bien la acción disciplinaria tiene carácter oficioso, sólo procederá el trámite de éstos, cuando se den los requisitos probatorios que den certeza sobre la seriedad de los hechos denunciados y se cumplan con los presupuestos legales para la procedencia de los anónimos. De tal manera que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio; esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que se encuentren respaldados y que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, conocida como “Ley anti-trámites”, contempla:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, por regla general, no se admiten los anónimos como fundamento para dar origen a investigaciones disciplinarias, en aras de la efectividad y eficiencia en la administración de justicia; tales exigencias legales se decretan con la finalidad de que el aparato estatal adelante las correspondientes actuaciones disciplinarias, pero en aquellos casos en que se cumplan con los presupuestos demandados por el cuerpo normativo.

Visto lo anterior, concluye esta Oficina que el escrito anónimo de queja objeto del presente pronunciamiento, carece de fundamentación, en la medida en que no se acreditan las posibles irregularidades indicadas y referenciadas en la misma y que, por ende, se limita a relacionar una situación hipotética que no tiene, ni aporta ningún material probatorio, sin presentar siquiera prueba sumaria sobre la veracidad de lo que genérica y presuntamente se manifiesta en el escrito de queja.

Por tal motivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo consagrado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995; 27 de la Ley 24 de 1992 y 81 de la Ley 962 de 2005, así como lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece: "**DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso" (subrayado fuera de texto), esta Oficina se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria alguna.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **914-2023** respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que las diligencias tuvieron origen en información anónima, sin ningún dato de contacto, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.08.02
08:50:13 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Yimy Prieto R. Profesional Esp. OCD.
Revisó: Reter Francisco Murillo C. - Abg. contratista